

hallen concluido el usufructo; pero es responsable del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia. V. USUFRUCTO en el art. 985

Usufructuario. El de un monte disfruta de todos los productos de que este sea susceptible, segun su naturaleza. Art. . . 986

— El de un monte tallar ó de maderas de construccion, podrá hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño. V. MONTE en el art. 987

— El de un monte que no sea tallar ó de maderas de construccion no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas. V. MONTE en el art. 988

— Puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país. Art. 989

— Puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago; aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo. Art. 990

— Goza del derecho del tanto. Artículo. 992

— Antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:

1º A formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 408 (V. USUFRUCTO en dicho art.) Art. 993

— Puede ser dispensado por el que se reserva la propiedad, de la obligacion de afianzar. V. PROPIEDAD en el art. . . 995

— No estará obligado á dar fianza, si el usufructo se constituyó por contrato, y el que contrató quedare dueño y no la exigiere en el contrato; pero si quedare de propietario un tercero, este podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. 996

— Si no presta la correspondiente fianza, cuando el usufructo se constituye por título oneroso, el propietario tiene el derecho

de intervenir la administracion para procurar la conservacion de los bienes. V. USUFRUCTO en el art. 997

Usufructuario. Dada la fianza tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos. Artículo. 998

— *Si enajena, arrienda ó grava el ejercicio del derecho de usufructo* (art. 982), es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya. Art. 999

— El de ganados debe reemplazar con las crias, las cabezas que falten por cualquier causa. V. USUFRUCTO en el art. . . 1000

— Cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de la desgracia, cuando los ganados en que se constituyó el usufructo perecen del todo sin culpa del usufructuario. V. USUFRUCTO en el art. 1001

— Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda. Art. . . 1002

— El de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente. Art. 1003

— Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió. V. USUFRUCTO en el art. 1004

— No está obligado á hacer las reparaciones—las indispensables para la conservacion de la cosa—si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. Art. 1005

— Si quiere hacer las reparaciones referidas—las indispensables para la conservacion de la cosa cuando su necesidad proviene de vejez ó vicio anterior—debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningun caso tiene derecho de exigir indemnizacion de ninguna especie. Artículo. 1006

— *Si cuando el usufructo se constituyó á título oneroso, quiere hacer las reparaciones convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega, deberá dar aviso al*

propietario; y previo este requisito tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo. Art. 1009

Usufructuario. Por la omision de este aviso oportuno al propietario, queda responsable de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y privado del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art. 1010

— Es de su cuenta la disminucion de frutos que provenga de contribuciones ó cargas ordinarias de la finca ó cosa usufructuada. V. FRUTOS en el art. 1011

— La disminucion que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. Art. 1012

— Si para conservar íntegra la cosa usufructuada, cuya disminucion procede de contribuciones ó cargas ordinarias impuestas á la misma, hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados estos con los frutos que recibe. Art. 1013

— El particular de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca. Art. 1017

— Le es responsable el propietario de lo que pierda en el caso de que para pagar las deudas á que está afecta la finca usufructuada, se embarga esta ó se vende judicialmente—salvo si se hubiere dispuesto otra cosa al constituirse el usufructo. V. DEUDAS en el art. 1018

— El de una herencia ó de parte alcuota de ella, podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitucion sin interes al extinguirse el usufructo. V. USUFRUCTO en el artículo. 1019

— Si se negare á hacer dicha anticipacion el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, se-

gun la regla establecida en el artículo anterior. Art. 1020

Usufructuario. Si el propietario hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero segun la regla establecida en el art. 1012. Artículo. 1021

— Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en su conocimiento, y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. Art. 1022

— Son de su cuenta los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, si este se constituyó á título gratuito. V. USUFRUCTO en el art. 1023

— Si el pleito interesa al mismo tiempo á él y al propietario, contribuirán ambos en proporcion á sus respectivos derechos á los gastos de aquel, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero en ningun caso estará obligado el usufructuario á mas de lo que produce el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 1024

— Si sin citacion del propietario, ó este sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica. Art. . . 1025

— Por su muerte se extingue el usufructo, salvo lo dispuesto en el art. 1028 (V. USUFRUCTO en dicho artículo). V. USUFRUCTO en el art. 1026

— Por su renuncia se extingue también el usufructo, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores. V. USUFRUCTO en el art. . . 1026

— También se extingue el usufructo constituido á título gratuito, si no da fianza cuando el dueño no le ha eximido de esa obligacion. V. USUFRUCTO en el artículo. 1026

— No tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales, si estando constituido el usufructo sobre un edificio, este se arruina por incendio, por vejez ú otro accidente, pero si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. V. USUFRUCTO en el art. 1029

— Si el edificio es reconstruido por él ó

por el dueño, se estará á lo que disponen los arts. 1006, 1007, 1008 y 1009 (1).
 Art. **1030**
Usufructuario. No tiene derecho de exigir indemnización al propietario por impedimento temporal, por caso fortuito ó fuerza mayor. V. USUFRUCTO en el art. **1031**
 — Corre para él el tiempo que dure el impedimento temporal que proviene de caso fortuito, y hace suyos los frutos que pueda producir la cosa durante el impedimento. V. IMPEDIMENTO TEMPORAL en el artículo. **1032**
 — Por el mal uso que haga de la cosa usufructuada no se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1033**
 — Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado, no obligan al propietario, y las acciones de los que con él contrataron solo podrán deducirse contra el mismo usufructuario ó sus herederos. V. USUFRUCTO en el artículo. **1034**
 — El marido tiene respecto de la dote todos los derechos y obligaciones de tal, salvo lo dispuesto en los artículos 2269 á 2298 (2). V. DOTE en el art. **2271**
 — Si no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar

1 V. La nota anterior.
 2 V. Dote en dichos artículos.

al arrendador la indemnización de daños y perjuicios. Art. **3161**
Usufructuario. En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. ARRENDATARIO en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (V. ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO en dicho artículo). Art. . . **3162**
 — Tendrá los derechos y obligaciones de él, el que ha de entregar la cosa legada respecto de ella, si el día en que debe comenzar el legado fuese seguro. V. LEGADO en el art. **3408**
 — En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado. Art. **3409**
 — Se considerará con este carácter al legatario á quien se entrega la cosa ó cantidad legada, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar. V. LEGADO en el art. **3410**
 — Se considerará como tal el hijo heredero á quien su padre dejó la parte libre de sus bienes con la carga de transferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere. V. PADRE en el art. **3634**
 — Los bienes de que el cónyuge difunto lo hubiere sido simplemente, no se comprenden en los bienes con cuyos frutos se han de dar alimentos al cónyuge viudo. V. CÓNNYUGE VIUDO en el art. **3911**
 — V. USUFRUCTO.



Vale. La acción para pedir la devolución del en que se confiesa haber recibido de otro una suma prestada, que realmente no se recibió, prescribe en dos años. V. PRESCRIPCIÓN en el art. **1202**
 — Opuesta la excepción—del no recibo—antes de dos años incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. Art. . . **1203**
Validez. Se presume la del matrimonio mientras una sentencia que cause ejecutoria no lo declara nulo. V. MATRIMONIO en el artículo. **296**
 — Esta y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. V. CONTRATOS en el artículo. **1394**
 — Para la de los contratos deben concurrir las siguientes condiciones:
 1ª Capacidad de los contratantes:
 2ª Mútuo consentimiento:
 3ª Objeto lícito. Art. **1395**
 — La de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Art. **1439**

Varones. Estos y las mujeres que no han cumplido veintiun años son menores de edad. Art. **388**
Vendedor. Si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa, volverá las arras con otro tanto. V. COMPRAVENTA en el artículo. **2949**
 — Está obligado:
 1º A entregar al comprador la cosa vendida:
 2º A garantizar las calidades de la cosa:
 3º A prestar la evicción. Art. . . **2981**
 — Si la cosa vendida es mueble se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. Art. **2982**
 — Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que están entregados los títulos de la finca. Art. **2983**
 — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos. Art. **2984**
 — En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. Art. **2985**